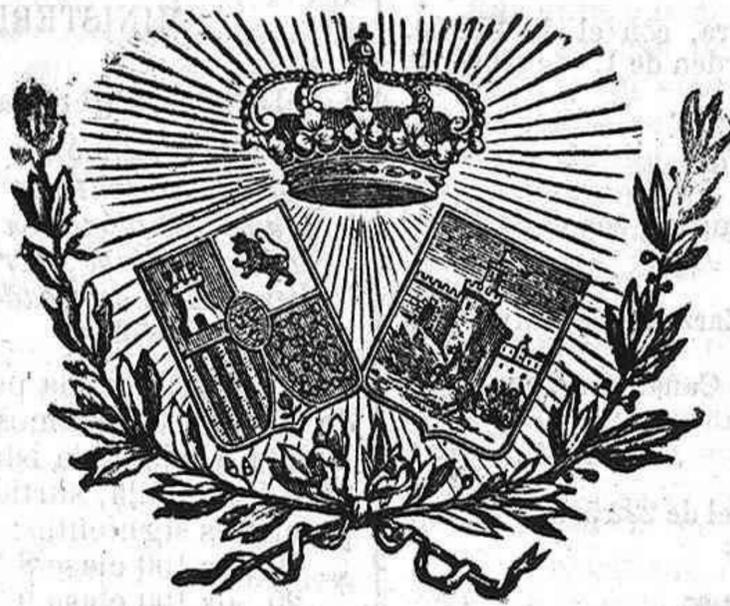


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Ex-pósitos.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

BÚRGOS 9 de Octubre, 10'25 m.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. está ligeramente resfriado. Por precaucion permanecerá todo el dia en Palacio.

Se encuentra levantado y recibirá á cuantas personas vengan á visitarle.

Mañana tendrán lugar las maniobras.»

BÚRGOS 9 Octubre, 7 n.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario de la Guerra:

«S. M. ha pasado el dia sin novedad: es muy posible que mañana se encuentre bien, y asista á las maniobras, segun la opinion del Marqués de San Gregorio.»

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier y sus hijos, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Perales de Milla, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

La de Pelayo, con el de 300.

Las de Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Solana del Pino, con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Aldea de Hortezielas, con el de 437'50

La de San Benito, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de Terrinches, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La de Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 333'25.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de Buciegas, con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Taravilla, con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Terzaga, con el de 315.

La sustitucion de la de Yunquera, con el de 312'50, conforme á la disposicion 21 de la órden de 1.º de Abril de 1870.

La Escuela de Renales, con el de 310.
La de Valdelagua, con el de 288'75.
La de Bocígano, con el de 280.
Las de Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275.
La de Veguillas, con el de 270.
La de El Ordial, con el de 260.
Las de Castilnuevo, Negrodo y Zarzuela de Galve, con el de 250.
Las de Aldeanueva de Atienza y Cañamares, con el de 240.

La de Palancares, con el de 235.
La de Umbralejo, con el de 223.
La de Cóndemios de Abajo, con el de 222'50.
La de Torronteras, con el de 190.
La de Navas, con el de 187'50.
La de Alpedroches, con el de 186'25.
La de Miñosa, con el de 182'50.
La de Casillas, con el de 102'50.
La de Rebollosa de Jadraque, con el de 155.
La de Cabezadas, con el de 122'50

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Navalilla, con el sueldo anual de 425 pesetas.
Las de Mazagatos, Olmillo y Raquijada, con el de 275.
La de Mata de Quintanar, con el de 185.
Las de Sotos de Sepúlveda y Valles de Fuentidueñas, con el de 150.
La de Burgomillodo, con el de 100.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La sustitucion de la de Villasequillo, con el sueldo anual de 412 pesetas 50 céntimos, conforme á la disposicion 21 de la órden de 1.º de Abril de 1870.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra, á la respectiva Junta provincial de Instruccion pública en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real órden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las de párvulos, los que á falta de título, posean el certificado de aptitud, expedido por la suprimida Escuela normal central de párvulos; para las elementales, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos por estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 8 de Octubre de 1878.—El Secretario general, José de Isasa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 600.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, para surtido de las Fábricas de la Península, aprobado por Real órden de 5 de Octubre de 1878.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 600.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases en las proporciones siguientes:

10 por 100 clase 8.ª
20 por 100 clase 9.ª
35 por 100 clase 10.ª y
35 por 100 capadura.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Abajo, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco y sano, estar conforme con los tipos ó muestras respectivos, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor, y forrados en una funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Direccion general de la Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Península, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 8.ª, 9.ª, 10.ª y capaduras del tabaco Vuelta Abajo que se contrata con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas; otros dos les serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabaco de la Península para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento el servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real órden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el

oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura

Si en los plazos de ocho y quince días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.ª El mencionado contratista deberá tambien presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y supeso bruto.

9.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del rematante

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 600.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

	DE 8. ^a 10 p. 100.	DE 9. ^a 20 p. 100.	DE 10. ^a 35 p. 100.	De capaduras 35 p. 100.	TOTAL.
	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
En 15 de Marzo de 1879....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
En 15 de Abril de idem.....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
En 15 de Mayo de idem.....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
En 30 de Junio de idem.....	7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
TOTAL....	30.000	60.000	105.000	105.000	300.000

SEGUNDA CONSIGNACION.

	DE 8. ^a 10 p. 100.	DE 9. ^a 20 p. 100.	DE 10. ^a 35 p. 100.	Decapaduras 35 p. 100.	TOTAL.
	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
En el mes de Setiembre de 1879.	6.000	12.000	21.000	21.000	60.000
En el mes de Octubre de id.....	6.000	12.000	21.000	21.000	60.000
En el mes de Diciembre de id...	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Febrero de 1880....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En el mes de Abril de id.....	4.000	8.000	14.000	14.000	40.000
En el mes de Junio de id.....	4.000	8.000	14.000	14.000	40.000
TOTAL ...	30.000	60.000	105.000	105.000	300.000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio; pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion, cuando ménos, á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento; y en el caso de que no concurra por sí ni por delegado, se practicará el acto á la hora designada.

El Jefe económico, Presidente de la Junta, podrá delegar su representacion en el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica, en el caso de que atenciones preferentes no le permitan concurrir. En la Fábrica de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, se encuentra en perfecto estado de conservacion y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desecha-

dos, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 12 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno de ellos.

14. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la calificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios, consignará en el acta su protexta respecto de ellos, reservándose en depósito en local separado, de que conservará una llave el contratista hasta que sean objeto de un segundo reconocimiento, que la Direccion le otorgará en el caso de que lo solicite en el plazo de quince dias, á contar desde que se le comunique la aprobacion del acta, considerándose definitivamente desechados si una vez trascurridos no han hecho uso de este derecho.

En el caso de que el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ella, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes, siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

Dicho Centro podrá tambien, ántes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos por medio del funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A estos actos de comprobacion asistirán los funcionarios que hubieren concurrido á aquellos, y el contratista ó su representante.

Con presencia de los resultados que estas operaciones ofrezcan, la Direccion dictará el acuerdo definitivo que proceda, sometiéndose á él el contratista; sin que tenga derecho á reclamar de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Tanto en el caso de que se reclamen las muestras como cuando se acuerde la remision de un reconocimiento, no podrá diferirse la aprobacion de las actas por más tiempo de un mes, desde que se reciban en la Direccion general de Rentas Estancadas.

16. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto, con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero á fin de que expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificacion, si fuere distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores, cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion, en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó

parte de los tabacos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de los desechados en el primero.

18. Las fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucio superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo por la Tesorería central dentro del mes siguiente al de su fecha, prévia la consignacion de las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciere el pago por cualquiera causa, salvo lo previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 750.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese el contratista en pago de los certificados valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los 10 plazos en que el suministro se divide, segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en todas las Fábricas y clases de tabaco con arreglo á lo consignado por la Direccion general de Rentas Estancadas.

22. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro dispondrá inmediatamente la quema de tabaco con las formalidades de instruccion.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma

designa. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas esblecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco, las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Segundo. A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

Y tercero. A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilógramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será la de dar al contratista el oportuno aviso para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por lo Autoridad local, caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndosele tambien

el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponérsele con arreglo á la cláusula 22; pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 600.000 kilógramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 30 de Junio de 1880 en que termina definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá sin embargo, conceder una próroga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese ó crease alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la Renta siempre que la Direccion general le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las

precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas en día 30 de Diciembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.^a En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para el remate.

3.^a Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.^a, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.^o Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.^o Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.^o El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 80.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de depósitos con la calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.^a Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Señor Ministro, publicándolo el presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más

elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.^a Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.^a Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que corresponden los tipos ó muestras, á los cuales estarán adheridos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabaco 600.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el pliego de condiciones, conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 15.

Sección de Fomento.—Negociado 3.^o—Aguas.

Don Carlos de Ochoa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Sanz Navarro, vecino de Zaorejas, se ha presentado en este Gobierno una solicitud pidiendo autorización para construir un batán en término de dicha villa, paraje que llaman *El Campillo*, aprovechando las aguas del rio Tajo.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que las personas ó Corporaciones que se consideren perjudicados, puedan dentro del plazo de veinte dias, exponer lo que crean conveniente.

Guadalajara 8 de Octubre de 1878.

El Gobernador,
Carlos de Ochoa.

Núm. 16.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Don Carlos de Ochoa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que desde el 12 al 19 del actual tendrá lugar la demarcacion de la mina *San Teodoro*, del término de Abanades, segun comunicacion de 7 del actual del Ingeniero Jefe de Minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 8 de Octubre de 1878.

El Gobernador,
Cárlos de Ochoa.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.—RENTAS.

CIRCULAR.

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 84 del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869, y en virtud de la aprobacion del Tribunal formado para cubrir la vacante de Delegado de apremio del impuesto de consumos, cereales y sal, del partido de Pastrana, he nombrado para el desempeño de la referida plaza, á D. Abdon San Andrés.

Lo que se publica en este *Boletin*, para conocimiento de los Ayuntamientos de dicho partido.

Guadalajara 9 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo sido nombrado D. Tomás Marlasca, Investigador de Bienes Nacionales del partido de Cifuentes, en reemplazo de D. Eulogio Gonzalez que desempeñaba este cargo, se hace saber dicho nombramiento por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y funcionarios de todas clases, á fin de que le reconozcan como tal Investigador y le presten los auxilios y noticias que necesitare en su cometido, segun previene la regla 8.ª de la Instruccion de 2 de Enero de 1856, y cuyo tenor es el siguiente:

«Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reino y eclesiásticos, y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la ex-

traccion de ningun documento de sus respectivos archivos. Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.»

Guadalajara 7 de Octubre de 1878.—El Comisionado Investigador, Miguel Mendez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

INTERVENCION DEL MATERIAL DE INGENIEROS.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse por medio de subasta pública la adquisicion de todo el ladrillo pardo y recocho que se necesite durante el presente año económico para las obras que tiene a su cargo la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el dia 9 del próximo Noviembre, á la una de la tarde en el local que ocupa la citada Comandancia, situada en el patio grande del Palacio de Buenavista, en cuya oficina estará de manifiesto todos los dias no feriados, de once á 3 de la tarde, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en dicho acto.

Madrid 7 de Octubre de 1878.—José Ruiz Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Buitrago.

D. Mateo Rivera y Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Buitrago, en la provincia de Madrid, partido de Torrelaguna.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, ha acordado que la feria que anualmente se celebra en esta poblacion, dé principio segun costumbre el sábado siguiente al dia de Todos los Santos, correspondiendo por lo tanto en el corriente año en los dias 2, 3 y 4 de Noviembre próximo, en los que tendrá efecto la citada feria.

Buitrago 2 de Octubre de 1878.—Mateo Rivera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mesones.

No habiendo habido licitadores para los pastos que no han aceptado estos ganaderos, para 25 cabezas de ganado cabrío, en la Dehesa boyal de estos vecinos, bajo el tipo de 37 pesetas 50 céntimos, se sacan á segunda subasta, bajo el antedicho tipo y condiciones del plan general de aprovechamientos, que tendrá lugar el dia 20 del actual, á las doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa.

Mesones 1.º de Octubre de 1878.—El Alcalde, Ramon García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Jadraque.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el 30 de Setiembre para el aprovechamiento de pastos del monte Cha-

parral de estos propios, se anuncia otra segunda que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 21 del actual á las once de su mañana, bajo el mismo tipo señalado en el plan forestal y condiciones en él expresadas.

Jadraque 5 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Bibiano Contreras.—P. S. M.—Tomás Costero y Rojo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

No habiendo sido aceptado por los vecinos ganaderos de este pueblo, el aprovechamiento de los pastos de la dehesa boyal de estos propios, titulada Dehesa de los Hoyos, para 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 225 pesetas, y la de Lastrilla y Enebrales, bajo el de 472 con 50 céntimos, exceptuando el número de 25 cabras en la última que ha aceptado un ganadero de la misma, bajo las condiciones generales debidamente aprobadas, y en su caso á las especiales que se hallan de manifiesto en el acto del remate, que tendrá efecto el día 22 del corriente.

Renales 4 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Antonio Rata.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atanzon.

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de esta villa, el aprovechamiento de los pastos concedidos en el plan general forestal del corriente año en el monte de estos propios, denominado Monte Llano, para 400 cabezas de ganado lanar, se sacan á pública subasta, bajo el tipo de 300 pesetas, y condiciones de dicho plan general que estarán de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar á los treinta días de como el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, ante este Ayuntamiento, á las diez de la mañana.

Atanzon 4 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Saturnino Caspeñas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yebra.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa, los pastos del monte titulado Chaparral, para 400 cabezas de ganado lanar, se sacan á primera subasta por el mismo tipo y condiciones que expresa el plan general de aprovechamientos forestales; cuyo acto tendrá lugar á los veinte días de como aparezca éste inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á las diez de su mañana en la Casa consistorial de esta villa.

Yebra 24 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Alvaro Y. de Yendrzeyowski.—Cláudio Canora, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Motos.

Terminado en 30 de Setiembre último el plazo para la admision de solicitudes á la vacante de esta Secretaría, se han presentado debidamente documentadas las siguientes por los individuos que se expresan:

D. Juan Manuel Sanz, con domicilio en Alustante, auxiliar de la escuela de niños del mismo pueblo y con el título de Bachiller en Artes.

D. Enrique Rueda é Ibarra, Maestro de instrucción primaria de este distrito municipal.

El Ayuntamiento, en sesion extraordinaria del expresado día, ha acordado nombrar para el desempeño de dicha Secretaría, á D. Enrique Rueda é Ibarra.

Lo que se hace público por medio del presente, para que en término de ocho días se presenten las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal del interesado.

Motos 3 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Pedro Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trillo.

Habiendo espirado el plazo señalado para la admision de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo oportuno las siguientes:

D. Serafin Diez y Sola, vecindado en esta villa, Secretario interino de este Ayuntamiento; justificó hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos con arreglo al art. 123 de la ley municipal.

D. Feliciano Laguna Perez, residente en Brihuega.

En su virtud, el Ayuntamiento que presido, en sesion extraordinaria del día 8 del presente, ha tenido á bien nombrar para desempeñar dicho cargo al expresado D. Serafin Diez y Sola.

Lo que se anuncia al público, para que puedan reclamar en término de ocho días contra la aptitud del aspirante.

Trillo 8 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Manuel Batanero.—P. S. M.—Serafin Diez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MONTE ALCARRIA.

CARBONEO.

Se contrata el del cuartel titulado NAVA DEL PERAL.

Dirigirse á D. Felipe Lamparero, Administrador de la finca, en Guadalajara, Bardales, 7 y 9.

VENTA DE FINCAS EN SIGÜENZA Y GUADALAJARA.

Procedentes de la testamentaria de D. Miguel Saco, se venden en pública y extrajudicial subasta:

En Sigüenza.—Tres casas; una en la calle Mayor núm. 23 antiguo, 11 moderno, otra en la Travesa, núm. 14, y otra en la de la Sinagoga, número 9.

El remate tendrá lugar en la Notaría de D. Franco Pastor, el domingo 13 del corriente de once á doce de su mañana, bajo el precio y condiciones consignadas en el pliego que está de manifiesto.

En Guadalajara.—Una casa, calle de Madrid, (vulgo Cacharrerías) núm. 23, y una viña en el sitio de la La Manteca.

El remate tendrá efecto en la Notaría de D. Felipe Lamparero, Bardales 7 y 9 principal, en dicho día y hora, tanto de estas dos fincas, como de las casas de Sigüenza, bajo el tipo y condiciones del pliego, tambien de manifiesto en la expresada Notaría.

IMPRESA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.